

RESOLUCION N. 04599

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición con radicado No. 37332 del 10 de octubre de 2022 se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita técnica el 16 de octubre del 2002, emitiendo el **Concepto Técnico No. 7762 del 22 de octubre del 2002**, con el fin de realizar la verificación de contaminación por grasas, aceites y pinturas que produce el establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45 de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976.

Que mediante radicado No. 2002EE36186 del 22 de noviembre de 2002, la Subdirección jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió requerimiento No. 36186 del 22 de noviembre del 2002 al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45 de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 318 del 2000.

Que posteriormente, el 23 de abril de 2003 se realizó visita técnica, al establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45 de la ciudad de Bogotá, D.C, de propiedad del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, emitiendo el **Concepto Técnico No. 3292 del 28 de abril del 2003**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No. 36186 del 22 de noviembre del 2002, realizado al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, expidió el **Auto No. 1031 del 27 de junio del 2003**, mediante la cual inicio el proceso sancionatorio, y se estableció en su artículo primero lo siguiente:

“ ARTICULO PRIMERO: iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado “AUTONEL” en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, por generar contaminación atmosférica en el uso y manejo inadecuado de aceites usados, ya que no dio cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento SJ No. 36186 del 22/11/02, conducta violatoria de la Resolución 318 del 2000, que establece las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición de aceites usados en el Distrito Capital.”

Ahora bien, se precisa indicar que en el citado acto administrativo se indicó de manera errónea iniciar el proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado “AUTONEL”, siendo lo correcto iniciar al señor al PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976.

Que a través del radicado No. 2003EE19410 del 27 de junio de 2003, la Subdirección jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió respuesta al derecho de petición presentado bajo el radicado No. 37332 del 10 de octubre de 2022.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Auto No. 1032 del 27 de junio del 2003**, mediante el cual se decidió formular, el siguiente cargo:

“PRIMERO: Formular al establecimiento denominado “AUTONEL” en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, el siguiente cargo: Generar contaminación atmosférica con el uso y manejo inadecuado de aceites usados, ya que no dio cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento SJ No. 36186 del 22/11/02, conducta violatoria de la Resolución 318 del 2000, que establece las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición de aceites usados en el Distrito Capital.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, el 01 de julio del 2003, quedando con constancia de ejecutoria del 16 de julio del 2003.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió la **Resolución No. 1601 del 7 de noviembre del 2003**, mediante la cual se decidió Declarar responsable al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, el día 24 de noviembre del 2003.

Que posteriormente, el señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C., a través del radicado No. 2003ER42901 del 1 de diciembre de 2003, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 1601 del 7 de noviembre del 2003**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita técnica el 13 de julio del 2005, en la Carrera 75 No. 68 – 45, emitió el **Concepto Técnico No. 5613 del 15 de julio del 2005**, desde la parte técnica se solicita a la Subdirección Jurídica imponer una medida preventiva de suspensión de actividades respecto a los servicios de latonería y pintura que desarrolla el establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, de propiedad del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió la **Resolución No. 1738 del 26 de julio del 2005**, mediante la cual se decidió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, de propiedad del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976., ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 1945 del 26 de julio del 2005**, mediante la cual inicio el proceso sancionatorio y formulo cargos en contra del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, de propiedad del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado acto administrativo fue notificado al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976 personalmente el día 19 de septiembre del 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió la **Resolución No. 1737 del 26 de julio del 2005**, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1601 del 7 de noviembre del 2003, interpuesto bajo el radicado No. 2003ER42901 del 1 de diciembre de 2003 por parte del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, en el cual decidió confirmar en todas sus partes y otorgo al citado señor, un plazo de Diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.144.500).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, el día 19 de septiembre del 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió la **Resolución No. 1738 del 26 de julio del 2005**, mediante la cual se impuso al establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, de propiedad del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C., una medida preventiva de suspensión de actividades de los servicios de latonería y pintura.

Que a través del radicado No. 2015ER262978 del 29 de diciembre del 2015, la Dirección Distrital de Tesorería de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, ordeno la terminación de los procesos de cobro coactivo de la referencia de conformidad con la Resolución 01801 del 05 de octubre del 2015, por medio de la cual su despacho aprueba una depuración contable extraordinaria.

Que mediante radicado No. 2022EE278450 del 05 de enero del 2016, la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió un memorando a la Dirección de Control Ambiental, mediante el cual informaron lo siguiente:

“En atención al asunto y para los fines pertinentes me permito remitir comunicación 2015ER262978 de la Oficina de Ejecuciones Fiscales por la cual se remite Resolución OGC-000172 del 22 de Diciembre de 2015 y se termina proceso de cobro coactivo, según lo establecido en la Resolución No. 1801 del 5 de Octubre de 2015 “Por la cual se aprueba la depuración contable extraordinaria”, en dónde producto de la validación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la Secretaria se ordenó depurar:

Tercero	NID	Resolución	Valor
FANDIÑO RUBIO CARLOS JULIO	19.294	1031/04	1.338.490,00
NEME CONTRERAS PEDRO EUGENIO	210.976	1601/03	1.144.500,00
GARCIA SINCRONIZACIONES	830.034.085	797/05	1.432.000,00

SOCIEDAD COMERCIALIZADORA SUSS	830.054.926	1728/05	7.630.000,00
MATADERO ASODECAR	832.001.514	2513/05	7.630.000,00
Total			9.174.990,00

Está depuración fue reconocida según comprobante de contabilidad NC-0000737 del 05/10/2015, en el sistema de información financiera. Agradezco sus gestiones y quedo atento a cualquier inquietud.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada mediante la visita realizada el 16 de octubre de 2002, acogida mediante el Concepto Técnico No. 7762 del 22 de octubre del 2002, el cual sirvió de fundamento para proferir el **Auto No. 1031 del 27 de junio del 2003**, mediante la cual se decidió iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, de propiedad del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Que una vez revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2003-659**, se pudo evidenciar que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría se encuentran ajustadas a Derecho. Los actos administrativos de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, de formulación de pliego de cargos y la resolución que declaro responsable e impuso una sanción, proferidos en contra del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, fueron debidamente notificados y comunicados tal como quedó descrito en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que respecto a la **Resolución No. 1601 del 7 de noviembre del 2003**, mediante la cual se decidió Declarar responsable e imponer una sanción al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo se decidió imponer una multa consistente en 3 salarios mínimos mensuales legales vigente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de noviembre del 2003 al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL.

Que lo anterior para señalar que la Dirección de Control Ambiental, en atención a las facultades que le han sido encomendadas, llevó a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del expediente **SDA-08-2003-659**, el cual culminó por la terminación del proceso de cobro coactivo, por medio de la cual se aprobó una depuración contable extraordinaria, en este orden de ideas, este despacho no debe adelantar ninguna otra actuación administrativa dentro del expediente en comento.

Que, así las cosas, por parte de esta Dirección, resulta procedente ordenar el archivo del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, contenido en el expediente **SDA-08-2003-659**.

Por otro lado, se puede evidenciar que a través de la visita realizada el día 13 de julio del 2005, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 5613 del 15 de julio del 2005**, sirvió de fundamento para proferir el **Auto No. 1945 del 26 de julio del 2005**, mediante la cual nuevamente se inició un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“Artículo 64. Transición de procedimientos.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de

inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo exámen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día 13 de julio del 2005, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima

del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las

autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)

Al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el día 13 de julio del 2005, de acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de julio del 2005, sirvió para emitir el **Concepto Técnico No. 5613 del 15 de julio del 2005**, que sirvió de fundamento para proferir el **Auto No. 1945 del 26 de julio del 2005**, mediante la cual se decidió iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.; por lo que disponía hasta el día 13 de julio del 2008, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio y trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

- DE LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD

El numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.”

Que posteriormente, fue expedida la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”; norma ésta de obligatorio cumplimiento y la cual regula todo lo atinente al trámite sancionatorio.

Que adicionalmente fue expedida la Resolución 2086 de 2009, por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de la doctrina el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que “(...) *el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.*”

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la **Resolución No. 1738 del 26 de julio del 2005**, expedido por el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante la cual se decidió imponer al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO

AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C., una medida preventiva de suspensión de actividades de los servicios de latonería y pintura.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico de la **Resolución No. 1738 del 26 de julio del 2005**, es actualmente exigible.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que como consecuencia de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, ha desaparecido del ordenamiento jurídico, los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición de la **Resolución No. 1738 del 26 de julio del 2005**, toda vez que han pasado mas de 10 años, por lo tanto, han desaparecido las causas que las originaron.

En este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 1738 del 26 de julio del 2005**.

Que así las cosas, se esta Entidad procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del **Auto No. 1945 del 26 de julio del 2005** y de la Perdida de Ejecutoriedad de la **Resolución No. 1738 del 26 de julio del 2005**, por lo tanto, corresponde ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2003-659**.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2003-659**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

*“**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se -mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Por último, es importante tener en cuenta que, respecto a los establecimientos de comercio, no se correcto iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que no es sujeto de derechos y obligaciones, por ende, las obligaciones recaen en la persona natural que por su defecto es el

representante legal o en su caso el propietario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 515 del Código de comercio.

"Cabe recordar que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles, tal como los define el Código de Comercio, en el artículo 515: "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

De la definición transcrita, se infiere sin lugar a duda que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica.

Por lo anterior, en el presente acto administrativo, esta Autoridad hará referencia al propietario del establecimiento de comercio al momento de ocurrencia de los hechos que fueron objeto de investigación y no al bien relacionado.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6° y 7° del artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios", modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, del **Auto No. 1945 del 26 de julio del 2005**, a través del cual se decidió iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, ubicado en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 1738 del 26 de julio del 2005** “*Por la cual se impone una medida preventiva*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO EUGENIO NEME CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.976, del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTONEL, en la Carrera 75 No. 68 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría General de la Nación -Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2003-659**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

